

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00176-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00000882-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 00358-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	: JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 0.681 UIT Decomiso: Total del recurso hidrobiológico
SUMILLA	: <i>Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA**, identificado con DNI n.° 40181955, en adelante, **JIMMY CENTURION**, mediante escrito con registro n.° 00012182-2024 de fecha 21.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 000706 de fecha 15.08.2020, se procedió a fiscalizar a la cámara isotérmica de placa B7Q-722/M1R-985, la cual fue abastecida, entre otro, por la E/P CRUZ DE CHALPON con recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad total de 5,000 kg., según lo consignado en la Guía de Remisión n.° 0001- 0000064, de razón social INVERSIONES, perteneciente a **JIMMY CENTURION**; sin embargo, según Reporte de pesaje n.° 1598, se verificó la recepción de un total de 6,801 kg. del recurso anchoveta del proveedor señalado.



- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024¹, se sancionó al señor **JIMMY CENTURION**, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **JIMMY CENTURION** mediante escrito con Registro n.° 00012182-2024 de fecha 21.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY CENTURION** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **JIMMY CENTURION**:

3.1 Sobre la titularidad de la embarcación pesquera.

***JIMMY CENTURION** sostiene la imposición de la multa esta fuera de ley y de todo procedimiento administrativo, en tanto que la administración debió verificar quien es el titular de la embarcación pesquera con la cual se habría cometido la infracción.*

*Argumenta también que en la misma resolución se hace alusión a que **JIMMY CENTURION** ha presentado descargos donde habrían probado que el día de la supuesta infracción, ya no era el Titular de la Embarcación pesquera, lo cual se evidencia con la Copia Literal de Registro de Propiedad de Inmueble. Asimismo, aduce no haber emitido documento alguno que pueda servir como base para que le puedan imputar los cargos, dado que en ningún momento dieron información respecto a la trazabilidad.*

Alega que se entiende que el que extrae el recurso es propietario del mismo; por lo que, habiendo nuevo propietario, se deben imputar los hechos a dicha persona.

Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora imputada, tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP es “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización (...)”.

De acuerdo a lo expuesto, si un administrado presenta información o documentación incorrecta o no cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del

¹ Notificada al señor **JIMMY CENTURION** mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00000841-2024-PRODUCE/DS-PA y 00000842-2024-PRODUCE/DS-PA, los días 13.02.2024 y 14.02.2024, respectivamente. 08.02.2024.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



recurso, incurre en dicha conducta infractora, independientemente de si es titular o no de una embarcación pesquera.

En ese sentido, en el presente caso se sanciona al señor **JIMMY CENTURION**, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización a través de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 0000064, donde consignó la cantidad de 5,000 kg. de recurso hidrobiológico anchoveta, la cual difiere de lo obtenido en el Reporte de Pesaje n.° 1598, donde se verifica la recepción de 6,801 kg., existiendo una diferencia de 1,801 kg. Asimismo, no acreditó el origen legal ni la trazabilidad de la diferencia mencionada.

Lo anterior se puede verificar del emisor de la guía mencionada, en la cual se consigna la razón social y el registro único de contribuyente (RUC) del señor **JIMMY CENTURION**, conforme a lo siguiente:

CANTIDAD		UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PESO TOTAL
300		KG	ANCHOVETA FRESCA CON HIELO	5.000
			E/P CRUZ DE CHALPON HO 28729 CM	
			PREMIATO PRODUCTO PESQ. PA 0041885	

Inversiones		R.U.C. 10401819555
De: Centurion Cordova Jimmy Antonio		GUIA DE REMISION REMITENTE
MZA K LOTE 4 URB. EL TRAPEZIO I ETAPA - ANCASH - SANTA - CHIMBOTE NEXTEL: 646*8387 / 646*8315 - CEL: 043 370787 / 078 383983 - TELF: 043-318551		0001- N° 0000064
PARTA PARTA PISCINA		
Punto de Partida: Calle 3 SUB LOTE NUEVE IND ANCONA	Fecha de Inicio del Trastado: 13.08.2020	Punto de Llegada: Calle 3 SUB LOTE CHIMBOTE SANTA ANTONIA
Costo Mínimo:		Nombre o Razón Social del DESTINATARIO PESQUERA OPI D BELL SAC
		Número de RUC: 20600662245
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR		EMPRESA DE TRANSPORTES
Marca y Número de Placa: INTECHATIONAL B70.727/HIE.985	N° de Constancia de Inscrición: 151982712	Nombre o Razón Social: CHAPURRY SAGASTEGUI
N° (s) de Licencia (s) de Conducir: D.18.204009		Número de RUC: 10422380057

Finalmente, cabe reiterar que en el presente procedimiento administrativo sancionador el señor **JIMMY CENTURION** ha sido sancionado por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, en su calidad de emisor de la citada Guía de Remisión Remitente, por lo que resulta irrelevante si tiene o no la calidad de propietario de la E/P CRUZ DE CHALPON.

Por tanto, lo señalado por el señor **JIMMY CENTURION**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre el cambio de nombre de la E/P CRUZ DE CHALPON.

El señor **JIMMY CENTURION** manifiesta que dicha E/P había cambiado de nombre a la actualidad, y ya no tenía el nombre de "CRUZ DE CHALPON" con la misma matrícula HO-28729-CM, según copia literal presentada en su descargo a la notificación de Imputación de cargos, por lo que en todo caso al parecer existe una nave clonada, pero es responsabilidad de la institución verificar si eso es cierto o no.

Al respecto, de la revisión de la Partida Registral n.° 13265245 de la Oficina Registral de Lima SUNARP, en la cual figura el cambio de nombre de la E/P "CRUZ DE CHALPON" a "MI ELVIS DANTE", se evidencia que dicho cambio ha sido efectuado el 17.03.2021, conforme se



desprende del asiento B00002; es decir con fecha posterior al día de los hechos imputados, esto es el día 15.08.2020.

En cuanto a alegación de la supuesta clonación de la E/P, dicha situación no ha sido acreditada por el señor **JIMMY CENTURION**, al no presentar medio probatorio alguno que la sustente; en consecuencia, se considera una mera declaración de parte. En ese sentido, lo argumentado por el señor **JIMMY CENTURION** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Conforme lo expuesto, el señor **JIMMY CENTURION** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** contra la Resolución Directoral n.º 00358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

